



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 18 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente N° 053-2019-ST, y el Informe de Precalificación N° 005-2021-MDS/ST-PAD Expediente SIGO: 001022, de fecha 15 de enero de 2021 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; Asimismo, la Resolución N° 001021-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución N° 001027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, ambas notificadas a la entidad el 04 de julio del 2022, en las que se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MDS/A-GM, Resolución de Jefatura de Recursos Humanos N° 006-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, en el extremo de los servidores; Fernando Javier Arias Espinal y María Faviola Agostinelli Chacón, respectivamente, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 025-2021-MDS/A-GM, del 08 de febrero del 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsane el más breve plazo los vicios advertidos, y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES. -

- ❖ Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- ❖ DNI : 29337643
- ❖ Domicilio : Calle Soza Ruiz N° 410, Urb. La Libertad, Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano - Presidente Titular del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa, III Etapa, Zona A."*

- ❖ Nombre : MARÍA FAVIOLA AGOSTINELLI CHACÓN
- ❖ DNI : 29427170
- ❖ Domicilio : Calle Vilcanota N° 111, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Jefe de la Oficina de Administración - Miembro Titular del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa, III Etapa, Zona A."*

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al configurarse concurso de infractores, al servidor **Fernando Javier Arias Espinal** y la servidora **María Faviola Agostinelli Chacón**, como miembros titulares del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa, III Etapa, Zona A."*, se les imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; **por omisión**, al no haber advertido en el acta de observaciones del 06 de junio del 2018, tras la verificación de los trabajos ejecutados



en el procedimiento de recepción de la obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A.”*, el incumplimiento contractual del contratista relacionado con las especificaciones técnicas y calidad de ejecución de las jardineras, ni sobre la construcción del total de las 128 unidades de jardineras.

Asimismo, **por acción**, al dar por recepcionada la obra denominada; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A.”*, en el Acta de recepción de obra del 08 de junio del 2018, sin haber verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las jardineras, ni sobre la cantidad y calidad de la ejecución de las mismas, que a esa fecha de recepción no guardaba correspondencia con los planos y especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la Obra, según advirtió la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE, quienes indican que, del análisis efectuado en el Informe Técnico N° 001-2019-CG/GRAR-SCE-MDS-MVM, del 07 de octubre del 2019, de la especialista de la Comisión de Control, se evidenció, entre otras cosas, el incumplimiento de dimensiones y profundidad de las jardineras establecidas en el plano, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, asimismo, de los planos post construcción de mayo del 2018, que forman parte del expediente de liquidación de contrato, se consignaron (dibujo) 98 unidades de jardineras, cantidad que no corresponde a la establecida en los planos del expediente técnico (128), a los que estaba obligado a ejecutar el contratista.

Conductas que contravinieron la función establecida para el Comité de recepción de obras, en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine, que disponía que en el procedimiento de recepción de obra, este órgano colegiado, procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, efectuando las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, siendo que culminada dicha verificación y de no existir observaciones se procede la recepción de la obra.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

31. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE, de fecha 30 de octubre del 2019, elaborado por la Comisión de Control de la Gerencia Regional de Control de Arequipa, la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobó en febrero del 2018, el expediente técnico de la obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A.”*, que comprendió entre otras, la meta física ejecución de bermas, que de acuerdo al numeral 01.05.04 de las especificaciones técnicas contempló la ejecución de jardineras, cuyo sistema de contratación era suma alzada. No obstante, dicho Informe de Control refiere que, los funcionarios y servidores de la Entidad no observaron la inconsistencia cuantitativa de 35 jardineras valorizadas en S/ 12 543.89, que afectó el precio de la contratación, que tenía presupuestada la ejecución de 163 jardineras cuando en los planos se consignó 128 jardineras, presupuesto que a su vez sustentó el valor referencial del procedimiento de contratación Adjudicación Simplificada (AS) N° 011-2018-MDS, cuyo monto fuera adjudicado posteriormente al Consorcio 04 de Octubre.
32. Así, la Municipalidad Distrital de Socabaya y el Consorcio 04 de Octubre, conformado por la Constructora Mixconsa EIRL y Jorge Alberto Escobedo Flores, el 22 de marzo del 2018, suscribieron el Contrato N° 02-2018-MDS (apéndice 10 del Informe de Control), para la



ejecución de la obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A,”* bajo el sistema de contratación a suma alzada por un monto de S/ 1 504 707.57 y con un plazo de ejecución de 60 días calendario, contratándose en esa misma fecha los servicios de Orlando Zoilo Velásquez Álvarez, como supervisor de la citada obra. Iniciando el plazo contractual el 05 de abril del 2018, fecha en el que el contratista inició la ejecución de la obra como se encuentra registrado en el asiento N° 1 del Cuaderno de Obra (apéndice 12 del Informe de Control), por lo que considerando el plazo de ejecución de 60 días calendario, la conclusión de la citada obra debía efectuarse máximo el 03 de junio del 2018.

- 3.3. No obstante, la Comisión de Control que elaboró el **Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE** evidenció en el tercer párrafo de su página 006 que, durante la ejecución de las partidas correspondientes al ítem jardineras, la Entidad (por intermedio de la Sub Gerencia de Obras Públicas) y el Supervisor de Obra no verificaron ni cautelaron su proceso constructivo acorde con lo establecido en el Expediente Técnico, permitiendo que el Contratista, no ejecute las jardineras de acuerdo a la secuencia de avance programado ni a las características y condiciones establecidas en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra.
- 3.4. Sin embargo, faltando tres días al vencimiento al plazo contractual, David Eduardo Ojeda Barbachan, residente de obra, registró en el **Asiento N° 71 del 30 de mayo del 2018 del cuaderno de obra** (apéndice 12 del Informe de Control), lo siguiente; *“Se culminan los trabajos expuestos en el expediente de obra, ejecutando las partidas al 100% (...) junto con la supervisión, se da el recorrido final y se constata los trabajos ejecutados.”* Adicionando el supervisor de obra en el **Asiento N° 72 sin fecha**; *“Después de haber constatado la culminación al 100% de la obra se viene armando el respectivo documento de valorización conjuntamente con el Ing. Residente para ser presentado y asimismo solicitar la conformación del comité de recepción de obra.”*
- 3.5. Es así que, mediante **Proveído N° 2341-2018** del 06 de junio del 2018 (apéndice 13 del Informe de Control), la Sub Gerencia de Obras Públicas convocó al **Comité Permanente de Recepción de Obra**¹, conformado en esa fecha por los miembros titulares; Fernando Javier Arias Espinal, como gerente de Desarrollo Urbano; María Faviola Agostinelli Chacón, como Jefe de la Oficina de Administración; y el Supervisor de Obra (apéndice 26 del Informe de Control).
- 3.6. Comité de Recepción de Obras que procedió a la verificación de los trabajos ejecutados en la obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A,”* suscribiendo junto con el residente de obra y el representante legal del contratista, el **Acta de Observaciones de fecha 06 de junio del 2018** (apéndice 25 del Informe de Control), en la que se indicaron las siguientes observaciones; 1. Replantado de plantones, 2. Repintado de Jardineras, 3. Reforzamiento en base de poste, 4. Colocación de Juntas asfálticas faltantes, 5. Completar tramo de vereda faltante, 6. Reforzamiento de muro de picado de piedra.
- 3.7. Así y conforme expresamente lo señala el **Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE**, de fecha 30 de octubre del 2019, en el tercer párrafo de su página 23; estas fueron las únicas 6 observaciones efectuadas por el citado comité respecto a la recepción y conformidad de la obra, no haciendo observación alguna acerca del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las jardineras, ni sobre la cantidad y calidad de ejecución de las mismas, solo realizaron observaciones respecto al replantado de plantones y repintado de

¹ Conformado por la Resolución de Alcaldía N° 013-2018-MDS, de fecha 26 de enero de 2018, que lleva el nombre de Comisión Permanente de Recepción de Obras, sin embargo, para efectos de la presente Resolución se le denominará “Comité de recepción de obra”, tal como se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



jardineras. Luego de 2 días calendario, el 8 de junio del 2018 el citado comité emitió el acta de recepción de obra (apéndice 25 del Informe de Control); en el que señaló lo siguiente;

"(...) Se verificó en campo su cumplimiento de las metas físicas especificadas en el Expediente Técnico, correspondiente a los siguientes títulos.

01	ZONA A
(...)	
01.04.05	JARDINERAS
(...)	

En la fecha indicada procedieron a la verificación los trabajos ejecutados y el respectivo Levantamiento de observaciones, indicando que los trabajos se ejecutaron de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico de acuerdo a los alcances del contrato de ejecución de Obra (...). (El resaltado es agregado).

Finalmente, consignaron lo siguiente: *"El Comité Da por Recepcionada (sic) la Obra, sin observaciones, dejándose constancia por la presente Acta y Suscribiéndose en señal de Conformidad".* Por lo que, según la Comisión que elaboró el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE, parafraseando lo señalado por el Comité de Recepción en el Acta, éste había verificado los trabajos realizados, precisando que los trabajos se realizaron de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, dando por recepcionada la obra sin observaciones.



38. No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2019-CG/GRAR-SCE-MDS-MVM, del 7 de octubre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control), de la especialista de la comisión de control; *"(...) para efectos de recepción de obra, teniendo en cuenta el sistema de contratación, suma alzada; así como, la inconsistencia entre los documentos que conforman el expediente técnico (...) la cantidad de unidad de jardinera de acuerdo a la planimetría es de 128 unidades; en ese sentido correspondía al comité de recepción de obra verificar la ejecución total de éstas, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al Contrato N° 02-2018-MDS-GM de 22 de marzo de 2018." (El resaltado es agregado).* En ese sentido, en atención al orden de prelación que establece el artículo 14 del citado Reglamento, constituye obligación del Contratista la ejecución de 128 unidades consignadas en los planos.
39. En relación a la ejecución de las partidas del subtítulo "Jardineras", tenemos que estas se ejecutaron en la segunda quincena de mayo del 2018 de acuerdo a los registrado en el Cuaderno de Obra (apéndice 12 del Informe de Control) y la valoración N° 2 (apéndice 19 del Informe de Control); al respecto, David Eduardo Ojeda Barbachan, residente de obra, registró en el Asiento N° 51 del 15 de mayo del 2018 del cuaderno de obra lo siguiente; *"(...) También se inicia la construcción de jardineras se hace la consulta al supervisor sobre: (...) Las casas que no deseen árboles ni jardineras, se ejecutarán de todas formas."* Absolviendo la misma Orlando Zoilo Velázquez Álvarez, supervisor de obra, en el Asiento N° 58 del 19 de mayo del 2018, registrando lo siguiente: *"(...) se le indica al Ing. Residente q' en vez de dejar de hacerlas se reubiquen para q' se pueda completar la cantidad requerida en el expediente". (Sic) (El resaltado es agregado).*
- 3.10. Pese a lo señalado por el residente y supervisor de obra, se evidenció que en los planos post construcción de mayo del 2018 que forman parte del expediente de liquidación de contrato (apéndice 25 del Informe de Control), suscritos por el representante legal del contratista, el residente y el supervisor de obra, se consignó (dibujo) 98 unidades de jardineras, cantidad que no



corresponde a la establecida en los planos del expediente técnico (apéndice 13 del Informe de Control), a los que estaba obligado a ejecutar el Contratista.

311. De otra parte, en la **memoria descriptiva valorizada** (apéndice 25 del Informe de Control), suscrita por Walther Domingo Bejarano Sánchez, representante del contratista y por David Eduardo Ojeda Barbachan, residente de obra, se evidenció la descripción de las partidas relacionadas a la ejecución de las jardineras al 100%, cuando de acuerdo a la cantidad de jardineras ejecutadas (que alcanzan cada una de las **cinco partidas que la comprenden**), 98 unidades equivalen al **60,11 % de avance de ejecución**, calculo determinado en el Informe Técnico N° 001-2019-CG/GRAR-SCE-MDS-MVM, del 7 de octubre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control) de la especialista de la comisión de control.
312. Es de Indicar que, acorde con lo evidenciado por el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE, de fecha 30 de octubre del 2019, en el primer párrafo de su página 25, basado en el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 001-2019-CG/GRAR-SCE-MDS-MVM, del 7 de octubre del 2019 de la especialista de la Comisión de Control, se tiene que a la fecha de realización del trabajo de campo del topógrafo, correspondiente a los días 17, 18 y 19 de setiembre del 2019, en atención a los **planos del Expediente Técnico** (apéndice 13 del Informe de Control); el Acta de Visita de la Inspección N° 01-2019-CG/GRAR-SCE-MDS del 23 de setiembre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control), el Acta de Visita de Inspección N° 02-2019-CG/GRAR-SCE-MDS del 2 de octubre del 2019 (apéndice 28 del Informe de Control) y la Constatación Policial del 19 de octubre del 2019 (apéndice 21 del Informe de Control), se comprobó la construcción de 90 unidades jardineras, corroborando que el número de jardineras ejecutadas no corresponde al establecido en el expediente técnico.
313. Asimismo, es importante mencionar que de la visita de inspección a la zona que comprendió la ejecución de la obra, registrada en la Acta de Visita de la Inspección N° 01-2019-CG/GRAR-SCE-MDS del **23 de setiembre del 2019** (apéndice 15 del Informe de Control), se registró la existencia de **123 unidades jardineras** en el anexo N° 1 de la citada acta, superando la cantidad que se consignó en los planos post construcción (apéndice 25 del Informe de Control) y que no cumple la cantidad de jardineras establecidas en los planos del expediente técnico de la obra.
314. En relación del incremento de unidades de jardineras; entre la visita de inspección del 23 de setiembre del 2019 y el levantamiento topográfico efectuado a los días 17, 18 y 19 de setiembre del 2019, se evidenció la ejecución de 33 unidades de jardineras, incidencia que no forma parte de lo precisado en el Informe Técnico de levantamiento topográfico N° 02-2019-AMC-SM de fecha 30 de setiembre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control), que señaló lo siguiente; *"Siendo las 9:30 horas del jueves 19 de setiembre del 2019, se advirtió a la comisión de control que se encontraba en campo, la presencia de personas ajenas al servicio, interviniendo las bermas de las siguientes calles y avenida: Calle Bartolomé Herrera, Calle José Gálvez, Av. César Vallejo. Se apreció a dichas personas sacando adoquines y material de relleno de las bermas" (El resaltado es agregado)*, adjuntando al citado informe imágenes topográficas de los citados incidentes.
315. La ocurrencia suscitada en campo, fue corroborada con la Constatación Policial del 19 de octubre del 2019 (apéndice 21 del Informe de Control), llevada a cabo por la Comisaría de Ciudad mi Trabajo, que señala lo siguiente; *"(...) in situ se observa 03 persona que vienen realizando trabajos en berma adoquinado instalando una jardinera frente al inmueble de la calle José Gálvez Nro. 111, donde nos entrevistamos con el señor Federico Alfredo Chacón Zegarra (...) el mismo que refiere que (...) el día de hoy recién han empezado a realizar el trabajo (...) asimismo, se observa que frente a los inmuebles ubicados en la calle José Gálvez de numeración Nro. 201, 203, 207 y 219, han realizado escarbado y sacado de los adoquines para poder instalar jardineras*





y en la calle César Vallejo 2da cuadra, se observa (06) huecos para instalar las jardineras mencionadas (...). (El resaltado es agregado).

316. Lo señalado en el párrafo anterior, se corrobora también de lo registrado en Acta de Visita de la Inspección N° 01-2019-CG/GRAR-SCE-MDS del 23 de setiembre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control), en el que se constató la existencia de jardineras “recientemente construidas”, cuyas imágenes forman parte del panel fotográfico (apéndice 15 del Informe de Control) de la citada Acta, cuya ubicación corresponde a la Constatación Policial de 19 de setiembre del 2019 (apéndice 21 del Informe de Control).
317. Asimismo, Walther Domingo Bejarano Sánchez, representante legal del contratista, mediante Carta N° 002-2019-CM/RL del 2 de octubre del 2019 (apéndice 29 del Informe de Control), señaló a la Comisión de Control en relación a la consulta formulada señaló que: “No estaría en la capacidad de precisar si se retiraron o incrementaron más jardineras de las que entregamos en esa oportunidad”; sin embargo, durante la visita de inspección de 23 de setiembre del 2019 (apéndice 15 del Informe de Control), se contabilizó todas las jardineras halladas, respecto de las cuales la Contratista no objetó, ni precisó que estas no formaran parte de los trabajos ejecutados por su representada, más aún, aceptó que estas fueron contabilizadas como parte de las metas físicas ejecutadas por su representada para la obra.
318. Cabe mencionar, conforme lo menciona el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE que, Federico Alfredo Chacón Zegarza, participó de la ejecución de la obra como personal del contratista, tal como se evidencia del expediente de liquidación de contrato de obra (apéndice 25 del Informe de Control) presentado por el contratista mediante Carta S/N CM/MDS del 7 de agosto del 2018 (apéndice 25 del Informe de Control) y del levantamiento de observaciones de liquidación de contrato de ejecución de la obra presentado por Carta S/N/-CM del 6 de setiembre del 2018 (apéndice 25 del Informe de Control), encontrándose registrado en las planillas de pago correspondientes a ES SALUD, ONP, Conviser, SCTR, Salud y pensión o Declaración Jurada, según detalla el Apéndice N° 30 del Informe de Control.
319. De lo señalado anteriormente, tanto la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control específico N° 3208-2019-CG/GRAR-SCE, de fecha 30 de octubre del 2019, evidencia que el contratista incumplió lo establecido en el Contrato N° 02-2018-MDS-GM del 22 de marzo del 2018 (apéndice 10 del Informe de Control); así como el expediente técnico de obra (apéndice 13 del Informe de Control), incumplimiento contractual que no fue comunicado por el Comité de Recepción de Obra, tal como se evidencia de las Actas suscritas en junio del 2018 (apéndice 25 del Informe de Control); por el contrario recibieron y otorgaron conformidad de la ejecución de la obra, incumpliendo lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado e inaplicaron el artículo 133°, referido a la penalidad por mora, impidiendo el resarcimiento que le corresponde a la Entidad por la afectación a la falta de oportunidad de la ejecución de la contratación; en concordancia con lo establecido en el artículo 1 y los literales c) y f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como el principio de verdad material y legalidad.
320. Finalmente, ha de tenerse en cuenta las Resoluciones N° 001021-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 001027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, ambas notificadas a la entidad el 04 de julio del 2022, en las que se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MDS/A-GM y la Resolución de Jefatura de Recursos Humanos N° 006-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, en el extremo de los servidores; Fernando Javier Arias Espinal y María Faviola Agostinelli Chacón, respectivamente, en los que se sancionaban a los referidos servidores, como miembros del Comité de Recepción de la obra; ; “Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya –



Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A” incurso en la presente investigación, por no seguirse el debido procedimiento, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 025-2021-MDS/A-GM, del 08 de febrero del 2021, circunstancia que se cumple con esta nueva Resolución de Inicio de PAD, que subsana los vicios advertidos.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Respecto de los hechos señalados, la falta cometida por los servidores; **Fernando Javier Arias Espinal** y **María Fabiola Agostinelli Chacón** quienes ocupaban el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración respectivamente, como miembros del Comité de Recepción de la Obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A”*, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)”

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

“(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.”

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, los mencionados servidores realizaron negligentemente sus funciones como miembros titulares del Comité de Recepción de la Obra; *“Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A”*, por lo que nos remitimos a las disposiciones para tal órgano colegiado, establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine, específicamente en su artículo 178° que disponía:

“1. (...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra.

(...)” (El subrayado y énfasis es agregado)

Para mayor sustento, respecto al diligente proceder en la recepción de una obra, justamente en el contexto de la normativa de contrataciones vigente al momento de la comisión de los hechos



materia de la presente investigación, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-, a través de la Opinión N° 014-2018/DIN, emitido por su Dirección Técnico Normativa, nos ilustra refiriendo que;

- 2.1 En principio, es importante indicar que uno de los objetivos del procedimiento de recepción de obra es que la Entidad pueda verificar que el contratista haya ejecutado la obra conforme a lo requerido². Así, cuando el residente informe que la ejecución de la obra ha concluido, la Entidad debe seguir el procedimiento contemplado en el numeral 1 del artículo 178 del Reglamento, siempre que el inspector o supervisor -según corresponda- ratifique que la obra ha sido efectivamente culminada. En ese contexto, luego de recibida la comunicación del inspector o supervisor en la que ratifica la culminación de la obra, la Entidad debe designar un comité de recepción que verifique el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectúe las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. De esta manera, una vez culminada la verificación se procede a la recepción de la obra, considerándola concluida en la fecha informada por el residente, sólo en aquellos casos en los que no se formulen observaciones.
- 2.2 Por otro lado, el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento dispone que "De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna". (El subrayado es agregado). Como se aprecia, cuando el comité de recepción formula observaciones a la ejecución de la obra, el contratista cuenta con un plazo para subsanar las mismas, a efectos que la obra responda a las exigencias contenidas en los planos y especificaciones técnicas y presente un adecuado funcionamiento en sus instalaciones y equipos. En este punto, es pertinente anotar que el comité de recepción formula observaciones a la obra cuando advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, o cuando -luego de efectuadas las pruebas correspondientes- determina que ciertas instalaciones o equipos no presentan un adecuado funcionamiento". (El subrayado y énfasis es agregado)

Procedimiento propio que no siguió diligentemente el Comité de Recepción conformado por Resolución de Alcaldía N° 015-2018-MDS, de fecha 26 de enero de 2018, por los servidores investigados; **Fernando Javier Arias Espinal** y **María Fabiola Agostinelli Chacón** quienes ocupaban el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración respectivamente, al no haber verificado y consecuentemente observado en el **Acta de Recepción de Obra de fecha 08 de junio del año 2018**, que la obra en mención no habría concluido en un 100% de acuerdo a lo establecido en los planos y las especificaciones técnicas del Expediente Técnico y que por lo tanto no podía ser recepcionada, denotándose así el actuar negligente de los integrantes del Comité de Recepción de la Obra; **"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa, III Etapa, Zona A."**

En ese sentido, los servidores como miembros de la Comisión de Recepción con su actuar negligente, inobservaron la siguiente normativa:

- ❖ La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuya finalidad propia establecida en su artículo 1°, está dirigida a:

"Artículo 1.- (...) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores"

² Conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". (El subrayado es agregado).



condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ Así también lo señalado en la segunda parte del numeral 16.1 del artículo 16° del mismo dispositivo legal, que señala:

"Artículo 16.1.- (...) Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. (el subrayado es agregado)
(...)"

- ❖ Lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine que dispone:

"2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna." (el subrayado y énfasis es agregado).

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta de los servidores involucrados **Fernando Javier Arias Espinal** y **María Fabiola Agostinelli Chacón** quienes ocupaban el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración respectivamente, como miembros del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A."*, correspondería imponerles la sanción de **SUSPENSIÓN** por treinta (30) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) (..)"

- El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
 - El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*
 - El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*
- (...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:



- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Los servidores; Fernando Javier Arias Espinal y María Fabiola Agostinelli Chacón quienes ocupaban el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración respectivamente en su actuación como miembros del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A."* han generado afectación al interés general de las contrataciones del Estado, al no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine, al haber recepcionado una obra sin que ésta haya culminado con la totalidad de las partidas respecto a jardinerías, hecho que conllevó a que se liquide la misma sin la ejecución de dichas partidas que contemplaba su expediente técnico.
- b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento: De los actuados no se aprecia que los servidores hayan intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) El grado de Jerarquía y especialidad del servidor: En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, los servidores; Fernando Javier Arias Espinal y María Fabiola Agostinelli Chacón quienes ocupaban el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración respectivamente en su actuación como miembros del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A."* ejercían cargos especializados dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, siendo estos; el de Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración, respectivamente. Por lo que, teniendo en cuenta las funciones que cumplían dentro de la entidad edil, se desprende que perfectamente conocían de las funciones que establecía el marco normativo de contrataciones del Estado para el Comité de Recepción.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; no se advierte alguna situación externa que haya influido en la comisión de la falta reprochable administrativamente.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: La comisión de la falta se dio por el Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa, III Etapa, Zona A."*, que estuvo integrado por dos servidores con vínculo laboral con la Entidad; Fernando Javier Arias Espinal y María Fabiola Agostinelli Chacón y el supervisor de obra que no mantuvo vínculo laboral con la Entidad y por tanto no es susceptible de reproche administrativo disciplinario, a cargo de las autoridades del PAD de la Entidad.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte de ninguno de los servidores involucrados.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:



- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso respecto del bien jurídico se advierte que se vulnera la finalidad propia de una Contratación del Estado, esta es; que la ejecución de una obra pública se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de calidad, dado que no se ha efectuado de manera correcta la recepción de la obra en cuestión, verificando que lo ejecutado en la realidad, guarde directa coincidencia con lo establecido en los planos y las especificaciones técnicas del Expediente Técnico.
- b) **Antecedentes de los servidores:** Si los servidores registran méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). Al respecto, se tiene que solo el servidor, Fernando Javier Arias Espinal, registra sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional por trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas éticas y probidad de la función, vigente hasta el 09/10/2022.
- c) **Subsanación voluntaria:** En presente caso los servidores involucrados no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que los servidores actuaron con dolo.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Debiendo tomarse en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si se considera que la sanción sea distinta a la propuesta.

VII IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(-)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(-)”

De la misma forma, teniendo en cuenta que el acápite 13.2, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha instaurado en el caso de concurso de infractores, que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Así, siendo que los servidores involucrados se desempeñaban, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Desarrollo Urbano y Jefe de la Oficina de Administración, respectivamente, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es Gerencia Municipal. Corresponde a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111º del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."

Así también, conforme establece el acápite 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su segundo párrafo, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En tal sentido la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.



96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** y **FABIOLA AGOSTINELLI CHACÓN** en su actuación como miembros del Comité de Recepción de la de la Obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Pueblo Joven 04 de Octubre, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa, III Etapa, Zona A.", por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponerles la sanción de **SUSPENSIÓN** por treinta (30) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** y **FABIOLA AGOSTINELLI CHACÓN** en sus direcciones domiciliarias señalada anteriormente, a efecto de que presenten sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 053-2019-ST.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ego. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL